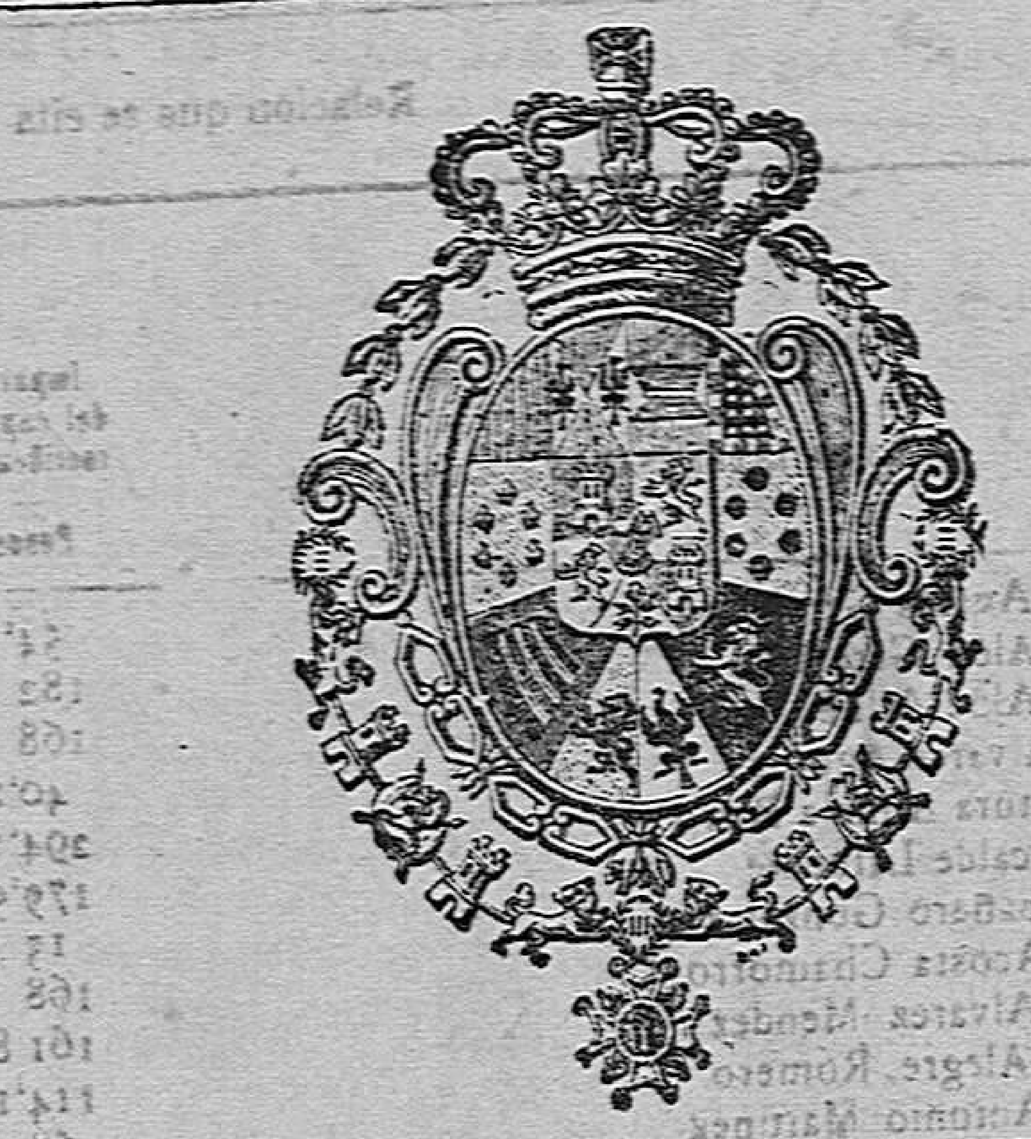
Año económico de 1893-94 — Mártes 2 de Enero — Número 157

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por D. Juan Lopez Villabrille, vecino de Cenlle, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en aquel Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* para conocimiento de los interesados, y conforme á lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense 31 Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por D. Laureano Diaz Rapela, vecino de San Ciprian de Viñas, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró válidas las elecciones de un distrito y nulas las de otro de las municipales celebradas en aquel Ayuntamiento el mes de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* para conocimiento de los interesados, y conforme á lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense 1.º de Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por varios electores del término municipal de Merca, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en aquel Ayuntamiento el mes de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* para conocimiento de los interesados, y conforme á lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense 1.º de Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Manso Gonzalez, vecino de Sandianes, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en aquel Ayuntamiento el mes de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* para conocimiento de los interesados y conforme á lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense 1.º de Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente electoral y recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Alvarez Gonzalez, vecino de Verea, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales celebradas en una seccion de aquel Ayuntamiento el 19 de Noviembre último y válida la proclamacion de Concejales en otra seccion del mismo Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin* para conocimiento de los interesados, y conforme á lo preceptuado en el art 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Orense 1.º de Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

SECCION DE FOMENTO

Pesos y medidas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, título 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas del sistema métrico decimal de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que por el Fiel-contraste don Eduardo Meseguer y Tejada, se proceda á la contrastacion anual de los instrumentos de pesar y medir usados por el comercio, la industria y los establecimientos oficiales de la provincia, á cuyo efecto se trasladará dicho funcionario á las cab zas de partido de la misma segun el orden del adjunto itenerario, permaneciendo en ellas los dias señalados ó que necesitare para el mejor desempeño de su cometido.

Los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto local para que el Fiel-contraste verifique las comprobaciones de que está encargado y los de las demás poblaciones harán saber á sus administrados que empleen útiles de medir ó pesar, el deber en que se hallan de concurrir á la comprobacion, en los dias designados, segun aviso especial, que se dirigirá á cada Ayuntamiento, y abonar los derechos ú honorarios que le corresponden segun la tarifa vigente dada en Real decreto de 18 de Marzo de 1881.

En la capital, podrán desde luego dar principio á las operaciones de contrastacion todos los que estén sujetos á ella, dirigiéndose, á la oficina del Fiel-contraste, sita en la Plaza del Cid núm 1.º, bajos, todos los dias no feriados desde las 9 de la mañana á 5 de la tarde.

Espero, pues, de las citadas autoridades presten á dicho funcionario cuantos auxilios y apoyo reclame para el mejor y puntual desempeño de tan importante servicio.

Orense 1.º de Enero de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Itinerario que se cita

Orense y su distrito municipal desde el 1.º de Enero al 11 del mismo.

Partido judicial de Carballino, del 12 al 16 de idem.

Idem id. de Ribadavia, del 17 al 21 idem.

Idem id. de Celanova, del 22 al 26 idem.

Idem id. de Bande, del 27 al 31 idem.

Idem id. de Allariz, del 1.º de Febrero al 4 idem.

Idem id. de Ginzo, del 5 al 8 id.

Idem id. de Verin, del 9 al 12 idem.

Partido judicial de Viana, del 13 al 16 de Enero.
idem.

Idem id. de Trives, del 17 al 20 idem.

Idem id. del Barco Baldeorras del 21 al 26 idem.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 261 créditos números 210 á 468 y 470 y 471 comprendidos en la relacion 1.ª adicional á la núm. 8 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon de Escribientes y Ordenanzas, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
218	161'80	3'23	165'03	57'76
320	247'04	»	247'04	86'46
358	128'90	28'35	157'25	55'03

cuyos 261 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden á 32.845 pesos 93 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.790'51 por los intereses devengados; en junto á 39.636'44, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 13.871 pesos 50 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 13.871 pesos 50 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Relacion que se cita

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
210	Antonio Avalos Garcia	54'58	11'46	66'04	23'11
211	Antonio Alén Garcia	182	49'14	231'14	80'89
212	Antonio Alné Allné	168	45'36	213'36	74'67
213	Vicente Alvarez Agujitas	40'29	10'87	51'16	17'90
214	Buenaventura Almela Royo	294'14	79'41	373'55	130'74
215	Daniel Alcalde Lafuente	179'95	43'18	223'13	78'09
216	Diego Albañero Gonzalez	13	3'51	16'51	55'77
217	Enrique Acosta Chamorro	168	36'96	204'96	71'73
218	Eduardo Alvarez Mendez	161'80	1'61	163'41	57'19
219	Fernando Alegre Romero	114'17	30'82	144'99	50'74
220	Faustino Antonio Martinez	168	»	168	58'80
221	Francisco Alonso Nieto	182	49'14	231'14	80'89
222	José Abeijón Garcia	168	45'36	213'36	74'67
223	Juan Alvarez Gonzalez	182	49'14	231'14	80'89
224	Juan Arias Abilledo	133'33	»	133'33	46'66
225	Juan Alvarez Mármol	70'96	19'15	90'11	31'53
226	Joaquin Aranda Cuenca	140'64	35'16	175'80	61'53
227	Laureano Bocolo Castro	141'57	38'22	179'79	62'92
228	Mariano Alvarado Rodriguez	182	43'68	225'68	78'98
229	Pedro Aral Berdugo	182	49'14	231'14	80'89
230	Pablo Ayuso Hidalgo	73'22	»	73'22	25'62
231	Sebastian Anaños Chamo	138'08	»	138'08	48'32
232	Antonio Vega Moedo	138'60	37'42	176'02	61'60
233	Andres Vazquez Zamora	243'04	65'62	308'66	108'03
234	Angel Vendidio Serrano	182	49'14	231'14	80'89
235	Antonio Bernal Ferrer	182	32'76	214'76	75'16
236	Antonio Velez Garcia	23'55	4'71	28'26	9'89
237	Baldomero Vega Gomez	156	42'12	198'12	69'34
238	Valentin Blanco Ferrer	168	45'36	213'36	74'67
239	Baltasar Valdivieja Alonso	56	15'12	71'12	24'87
240	Cándido Blanco Arias	69'72	16'73	86'45	30'25
241	Diego Bahillo Felipe	49'42	13'34	62'76	21'96
242	Domingo Blanco Badia	118'64	28'47	147'11	51'48
243	Domingo Bouza Vatera	108'65	7'60	116'25	40'68
244	Eugenio Varela Doblado	173'99	8'69	182'68	63'93
245	Estanislao Vivanco Martinez	168	45'36	213'36	74'67
246	Francisco Velasco Garcia	104'68	»	104'68	36'63
247	Gonzalo Val Jordan	130'08	31'21	161'29	56'45
248	Hilario Benitez Perez	143'58	»	143'58	50'25
249	Isidoro Bolaño Perez	29'43	7'94	37'39	13'07
250	Julian Velazquez Sanchez	94'90	18'03	112'93	39'52
251	José del Barco Capeto	216'02	4'32	220'34	77'11
252	José Villegas Garcia	49'06	13'24	62'30	21'80
253	José Villalta Fernandez	91'74	24'76	116'50	40'17
254	Miguel Vega Montero	114'75	30'98	145'73	51
255	Manuel Villar Palacio	69'32	15'94	88'26	29'84
256	Máximo Bravo Chamorro	98'57	26'61	125'18	43'81
257	Ramon Bouza Vazquez	168'39	45'46	213'85	74'84
258	Ramon Viejo Alonso	202'02	54'54	256'56	89'79
259	Simon Borrego Cuadrado	182	3'64	185'64	64'97
260	Antonio Carrion Tapia	168	45'36	213'36	74'67
261	Agapito Carroto Escobar	168	45'36	213'36	74'67
262	Vicente Crespo Poveda	160'74	43'39	204'13	71'44
263	Francisco Cervera Molina	76'80	20'73	97'53	34'13
264	Gregorio Calvo Hospital	69'57	18'77	88'34	30'91
265	Juan Cabezas Peine	61'15	»	61'15	21'40
266	José Calvo Noya	168	13'44	181'44	63'50
267	José Carné Vals	105'95	22'24	128'19	44'86
268	Leoncio Corral Hierro	91'99	24'83	116'82	40'88
269	Manuel Castro Zamora	84	22'68	106'68	37'33
270	Manuel Cuadrado Nicolin	140'64	37'97	178'61	62'51
271	Marcos Castro Pulido	128'42	34'67	163'09	57'08
272	Miguel Catena Muñoz	182	49'14	231'14	80'89
273	Pedro de la Cruz Expósito	122'59	33'09	155'68	54'48
274	Pedro Carretero Gonzalez	168	»	168	58'80
275	Ricardo Carvajal Fernandez	143'02	38'61	181'63	63'57
276	Salustiano Cásares Sacristán	266'07	5'32	271'39	94'98
277	Sebastian Cándano Hernandez	120'85	32'62	153'47	53'71
278	José Diaz Maese	71'32	17'11	88'43	30'95
279	Pedro Demay Olfo	61'25	15'31	76'56	26'79
280	Rafael Durá Gomez	66'19	17'87	84'06	29'42
281	Antonio Estever Soto	224'35	60'57	284'92	99'72
282	Baldomero Espluga Oliver	28'17	7'04	35'21	12'32
283	Braulio Egea Trincado	91	15'47	106'47	37'26
284	Francisco Echevarría Artola	168	40'32	208'32	72'91
285	Atilano Flores Perez	71'66	19'34	91	31'85
286	Anselmo Fernandez Lastra	105'82	»	105'82	37'03
287	Vicente Frontova Soria	182	49'14	231'14	80'89
288	Vicente Franchs Castelló	182	»	182	63'70
289	Vicente Fenollosa Iranzo	51'57	13'92	65'49	22'92
290	Claudio Franquet Bernet	38'92	3'11	42'03	14'71
291	Cecilio Fernandez Rivas	208'97	56'36	265'33	92'86
292	Eduardo Freisa Gonzalez	96'08	25'94	122'02	42'70
293	Gabriel Frasquet Ferrer	215'55	36'64	252'19	88'16
294	Gregorio Fernandez Arroyo	39'07	10'54	49'61	17'36

295	Hermógenes Fernandez Martinez	102'34	27'63	129'97	46'18
296	Juan Ferrada Lopez	168	25'20	193'20	67'62
297	Lesmes Fernandez Cuesta	182	43'68	225'68	78'98
298	Salvador Fernandez Martin	26'34	0'26	26'60	9'31
299	Segundo Fernandez Grande	28'48	2'66	31'04	10'86
300	Antonio Gomez Alcon	111'49	26'75	138'24	48'38
301	Camilo Gistro Garcia	68'91	18'60	87'51	30'62
302	Casimiro Gonzalez Expósito	182	49'14	231'14	80'89
303	Diego Gallego Chanero	34'51	8'28	42'79	14'97
304	Emilio Garcia Mena	49'55	13'33	62'88	22
305	Eduardo Gonzalez Martin	158'91	42'90	201'81	70'63
306	Florentino Garcia Hernandez	134'25	36'24	170'49	59'67
307	Francisco Grau Pujol	91'64	24'74	116'38	40'73
308	Fernando Gil Tomás	50'70	»	50'70	17'74
309	Francisco Garcé Vistué	77'90	»	77'90	27'26
310	Gabino Gonzalez Quero	28'25	»	28'25	9'88
311	Gerónimo Gordo Aldudo	99'09	26'75	125'84	44'04
312	Ignacio Gomez Molina	40'46	10'92	51'38	17'98
313	José Gomez Bastos	95'80	16'28	112'08	39'22
314	José Gonzalez Fernandez	26	0'52	26'52	9'28
315	José Jimenez Jurado	134'19	29'52	163'71	57'29
316	José Gonzalez Bellot	154'95	38'73	193'68	67'78
317	José Gallardo Dominguez	143'92	35'98	179'90	62'96

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de este Ministerio, fecha 2 de Junio próximo pasado, se dijo al Gobernador civil de Granada lo que sigue:

«Vista la instancia de José Vallejo Gallegos, vecino de esa capital, solicitando se disponga el inmediato ingreso en caja del prófugo denunciado Pedro Ramon Arago, en virtud de cuya denuncia se concedieron por esa Comision provincial al hijo del solicitante José Vallejo Higueras los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos:

Y considerando que por la Real órden de 1.º de Agosto de 1890 y 9 de Diciembre de 1891 se determina la forma y plazos en que ese ingreso deba verificarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia del indicado José Vallejo, disponiendo que para el ingreso en caja del prófugo Pedro Ramon Arago se observe lo prevenido en dicha Real orden, y que á la vez, el José Vallejo Higueras no entre á disfrutar los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos antes citada hasta que el referido ingreso en caja se verifique.

Y en vista de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Junio último, interesando que por este de la Gobernacion se dé carácter general á la anterior, reproducida á fin de que las Comisiones provinciales y Ayuntamientos se hallan obligados á su cumplimiento, evitándose perjuicios á los interesados,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que así se efectúe, recordándose muy especialmente la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 351 de dicho año, y relativa á José Gamir Aguilera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(G. núm. 364.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Felanitx, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Mayo de 1892, Simon Soler y Valeus, pastor de ganado lanar de Felanitx, denunció y puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho punto el hecho de que el dia anterior á eso de la una y media de la tarde, tenía un ganado en la finca llamada el Puig-Vert, y él se había recostado de bajo de un almendro, y de pronto oyó la detonacion de un tiro y se levantó y vió á su perro de pastor herido, aullando y al poco rato murió, viendo á sus inmediaciones al guardia rural municipal Bartolomé N, alias Vey, quien manifestó haber tirado al perro, imponiéndole silencio á él y de seguida marchó, todo lo cual se denunciaba á los efectos que procedieran en justicia:

Que ratificado en su denuncia el denunciante, con la misma fecha, el Alcalde de Felanitx, dirigió asimismo una comunicacion al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento: que según le participaba la pareja de guardias rurales, el pastor Simon Soler Valeus había hecho acometer á su perro al guardia Bartolomé Naguer Colono, y usando éste de todos los medios prudenciales para su defensa, no tuvo más remedio que herirle para impedir que le mordiese, que como no era la primera vez que esto sucedía con dicho pastor y perro, puesto que había mordido otras veces al expresado guardia estando en el ejercicio de sus funciones, teniendo además noticia de que tambien mordió á un guardia civil, lo participaba al Juzgado para que con arreglo al Código penal vigente fuese castigado cual merecía el referido pastor, debiendo advertir que dicha falta era castigada en la forma prevista en el art. 14 de las Ordenanzas municipales:

Que ratificado el Alcalde en su denuncia y practicadas por el Juzgado municipal las primeras diligencias, se decretó la remision de estas al Juzgado de primera instancia de Manacor, quien despues de ordenar la incoacion del oportuno sumario, dictó posteriormente auto inhibiéndose del conocimiento de la causa, por corresponder al Juzgado municipal de Felanitx conocer de ella en juicio verbal de faltas, siendo dicho auto elevado en consulta á la Superioridad y confirmado por la misma:

Que remitidos en su virtud, los autos al referido Juzgado, éste señaló dia para la celebracion del juicio, y en tal estado, el Gobernador de la provincia á quien el Alcalde de Felanitx había acudido solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando que con arreglo al texto del art. 625 del Código penal las disposiciones del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes; que la única prohibicion que contiene el artículo citado, es la de que en virtud de atribuciones gubernativas se impongan penas mayores que las del libro 3.º del Código á las diferentes infracciones ó faltas en él comprendidas, pero, como no incluye ni limita estas atribuciones, ya se hallen concedidas á las Autoridades gubernativas en las leyes municipales, ya en las ordenanzas y reglamentos generales ó particulares de la Administracion, ya en cualesquiera otras leyes especiales, siempre resultará que puede haber hechos ú omisiones que se hallen á la vez previstos y penados en el libro 3.º del Código y en las Ordenanzas y reglamentos municipales, ó en los bandos de policía y buen gobierno acordados por los Ayuntamientos de los que en distintas formas y por diversos procedimientos conozcan los Jueces municipales y los Alcaldes; que á los conflictos jurisdiccionales que tan contradictorias disposiciones ocasionaban puso término el Real decreto sentencia de 17 de Agosto de 1877, segun el cual, corresponde á los Jueces municipales la represion de todas las faltas de que hablan á la vez el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administracion y de todas las que, segun el referido Código ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan la pena de arresto, mientras que corresponde á los Alcaldes la represion de las faltas definidas en las leyes administrativas en los bandos de buen gobierno y en las ordenanzas particulares de toda especie; y que hallándose previsto en el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Felanitx el hecho que había motivado el juicio de faltas que intentaba celebrar el Juez municipal de aquella ciudad era indudable que el conocimiento del asunto incumbía exclusivamente al Alcalde, á tenor de lo resuelto en el Real decreto antes citado.

Que recibido el oficio de requerimiento por el Juez municipal, éste, sin más sustanciación, dictó providencia que fundó en las razones que estimó oportunas, declarándose competente para conocer del asunto:

Que apelada la anterior providencia por el Alcalde de Felanitx, D. Jaime Vidal, remitidas que fueron las diligencias por conducto del Juez de primera instancia de Manacor á la Audiencia de Palma, ésta desestimó la apelacion, devolviendo los autos al Juzgado de donde procedian para que los sustanciase con arreglo á derecho:

Que recibidos los autos en el Juzgado de Felanitx, éste dictó providencia ordenando que para instruccion se diese traslado de aquéllos á las partes señalando asimismo dia para la vista la cual fué oportunamente celebrada, sin que dicho Juzgado dictase nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo de oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del Real decreto, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:»

Considerando:

1.º Que el Juez municipal de Felanitx, apenas recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia declarándose competente, sin practicar antes la sustanciacion que determinan los artículos 10 y 11 citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que nula dicha providencia, y sin valor tampoco las diligencias posteriormente practicadas por el referido Juzgado, por haberse invertido el orden de prelacion á las mismas fijado en los citados artículos del mencionado Real decreto, precisa que tales deficiencias sean subsanadas, á partir del recibo del oficio inhibitorio, en la forma que la vigente legislacion determina, antes de tratar de resolver en el fondo el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Meteo Sagasta.

(G. núm. 361)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Delegacion de Hacienda de la provincia de Salamanca á consecuencia de la denuncia formulada por el Inspector del Timbre sobre omision en el libro del Establecimiento de baños de Ledesma del impuesto que determina el art. 177 de la vigente ley del Timbre.

Resultando que en 18 de Julio del corriente año se constituyó el mencionado Inspector en la Direccion médica de los expresados baños, haciendo constar en el acta que se extendió al efecto, que en el libro de asientos de certificaciones que en aquella se llevan se habían hecho anotaciones de 848 bañistas, excluyendo á los pobres, y en ninguna de ellas se había fijado timbre alguno:

Resultando que la Inspeccion, estimando infringido el art. 177 de la vigente ley del Timbre, propuso se impusiera al Médico Director de los baños de Ledesma la multa de 2.544 pesetas, con más el reintegro correspondiente á los 848 timbres omitidos.

Resultando que la Junta admini

trativa acordó que el denunciado depositara el importe de los timbres omitidos y que se elevara el expediente á esa Delegacion del Gobierno, á los efectos del art. 9.º de la ley vigente, por considerar que es caso dudoso el que ló motiva:

Resultando que del expresado acuerdo el interesado, despues de hacer el depósito del reintegro, recurre en alzada, solicitando que, sea cualquiera la resolucion que se adopte, se le dispense del pago de todas las responsabilidades:

Considerando que si bien por el literal contexto del art. 177 de la ley del Timbre no parece que las papeletas expedidas por los Médicos Directores de baños están sujetas al impuesto á que hace referencia, puesto que esta clase de documentos, ni son certificaciones, ni tienen analogía con ellas, es sin embargo indudable que el precepto que el artículo contiene de que el timbre se fije en el asiento respectivo del libro que lleva el Médico Director y la obligacion que le impone de inutilizarlo, hace suponer fundadamente que el propósito de la ley fué gravar el documento que expide el Médico Director del balneario á todo enfermo que ha de usar las aguas del establecimiento:

Considerando que abona asimismo este criterio, no tan solo el espíritu y propósitos de la ley de sujetar al impuesto todo documento utilizable por el particular, ya de una manera ú otra sino el mismo precepto del art. 177, que al expresar que quedan gravados con el timbre fijo de una peseta, no solo las certificaciones expedidas por los directores de los balnearios públicos, sino cualquier otro documento equivalente que expidan, no puede hacer referencia sino á las papeletas expedidas á cada bañista para el uso de las aguas, puesto que son los únicos documentos, que aparte de las certificaciones, pueden aquéllos expedir á favor de los enfermos:

Considerando que la misma excepcion que contiene el artículo en favor de los pobres de solemnidad, patentiza más el propósito de la ley de hacer extensivo el impuesto á las papeletas citadas, pues de no ser tan ámplio y general el precepto, no hubiera habido necesidad de semejante declaracion en favor de una clase, que en muy limitadas ocasiones hubiera venido obligada al pago, lo cual indica que quiso eximir á la misma de pagar un impuesto al que vienen obligados los demás bañistas.

Considerando que á pesar de que ésta es la recta y verdadera interpretacion del art. 177, no se puede, sin embargo, desconocer que la oscuridad y vaguedad con que se halla redactado y que ha sido causa de que los Médicos Directores no exijan su cumplimiento, hace necesaria su aclaracion, no siendo por esta circunstancia justo ni equitativo que hoy se declaren responsables por su inobservancia, doblemente, cuando, no habiéndose podido cumplir por los Directores de los balnearios en sazon oportuna, resulta completamente imposible la exaccion del impuesto, por no poderlo hacer efectivo de los obligados á su pago, que son los concurrentes á los establecimientos de baños, no siendo, por otra parte, procedente imputar responsabilidad alguna á los Directores de los establecimientos por deficiencia de la ley misma;

Y considerando que por ello no procede estimar la denuncia del Inspector del Timbre de Salamanca, respecto del establecimiento balneario de Ledesma, origen de este expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno y con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las papeletas expedidas por los Directores Facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á los mismos puedan hacer uso de las aguas, están comprendidas en el art. 177 de la ley del Timbre, y sujetas, por tanto, al de una peseta, que debe hacerse efectivo en la forma que el artículo indica, sea cualquiera la forma en que tal documento se expida y denominacion que se le dé.

2.º Que la expresada resolucion se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, recomendando á la vez á las Administraciones de Hacienda que cuiden de recordar su cumplimiento á los Directores de los baños enclavados en sus respectivas provincias, al aproximarse la época de su apertura.

Y 3.º Que necesitando de la aclaracion precedente el art. 177 de la ley del Timbre, no procede estimar la denuncia formulada contra el Médico Director de los baños de Ledesma, que ha dado orígen á este expediente, y que se devuelva al mismo las 1.400 pesetas que satisfizo

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893. Gamazo.—Sr Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(G. núm. 365.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Don Ricardo Novoa y Novoa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde hoy hasta el 20 del actual, se hallan expuestas en la tablilla fija en el partico de la casa consistorial, las listas de electores para la eleccion de Compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de ley electoral del Senado.

Orense 1.º de Enero de 1894.=Ricardo Novoa.

— —

Don Ricardo Nóvoa y Novoa, Alcalde Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo 3.º de la ley municipal vigente, ha sido rectificado el padron de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en la puerta de la casa consistorial listas nominales de los empadronados con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean heya derecho hasta el 15 del actual, en la inteligencia de que trascurrido este plazo, si bien podia pedirse la reclamacion de vecindad no dará este derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes hasta la época de un nuevo empadronamiento, en los dias 16 al 31 de este propio mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y más efectos consiguientes.

Orense 1.º de Enero de 1894.—Ricardo Novoa.

COLES

Por el presente y cumpliendo lo que dispone la ley municipal, se hace saber á los vecinos que hayan experimentado alteracion en el número de las personas dependientes de los mismos se hallan en el deber de manifestarlo á esta Alcaldía, á medio de declaracion, á fin de proceder en el corriente mes á la rectificacion del padron vecinal.

Una vez el padron es documento esencial para la vida y marcha de los municipios, como que de él arranca la base de los principales actos administrativos y políticos, encarezco á todos los vecinos de este distrito la puntualidad exacta dentro del término de 15 dias de las altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas familias.

Coles 15 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

— —

Para cumplir lo dispuesto por el art. 48 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se hace saber á los habitantes del término municipal así como á los forasteros, la obligacion que les impone el art. 45 del citado reglamento, debiendo presentar en la Secretaría de este ayuntamiento declaraciones escritas en papel competente de las variaciones que hayan experimentado en su riqueza por ventas, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio para la formacion del apéndice al amillaramiento, acreditándose el pago de los derechos á la Hacienda, y cuyas declaraciones se admitirán en todo el presente mes y en el siguiente de Enero para figurarlas en el apéndice del próximo año económico de 1894 95 que ha de servir de base al repartimiento de territorial.

Coles 20 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Constantino Lopez Castro, en nombre de don Victoriano Carid, vecino de Amoeiro, en representacion éste de sus hijos menores de edad, que quedaron de su matrimonio con doña Faustina Jobita Vazquez Gomez, hoy fallecida, sobre apeo y subsiguiente prorrateo de un foro de ochenta y ocho reales de renta anual impuestos sobre una pieza de viñedo, sita en los términos de Santa Eufemia, se acordó por providencia de esta fecha citar por medio de edictos á los interesados desconocidos para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el siete del próximo Febrero comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo solicitados, apercibidos de que se les tendrá por conformes sino compareciesen por sí ó por medio de apoderado, teniéndose por nombrado por el actor al Perito don José Vazquez Barja, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito en el acto de la comparecencia, aunque sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado. Y en conformidad con lo acordado, se cita á medio del presente á los interesados desconocidos para la comparecencia de que queda hecho mérito, bajo la prevencion tambien expresada.

Dado en Orense á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Hermosilla.—De orden de S. S.ª, Valentin de Nóvoa.

Imprenta LA POPULAR